



En la ciudad de Querétaro, Querétaro, siendo las **nueve horas con treinta y seis minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo número **386/2023**, así en audiencia pública el Licenciado **Francisco Juri Madrigal Paniagua, Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, ante la Licenciada **Eva Mariel García Malagón**, con apoyo en el artículo **124** de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dos de abril de dos mil trece, la declaró abierta sin asistencia de las partes. Enseguida la Secretaria hizo relación de las constancias que obran en el sumario, consistentes en el informe justificado rendido por la **Secretaria de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**. Asimismo, la suscrita Secretaria **CERTIFICA Y HAGO CONSTAR**: Que al realizar una consulta por quejosa en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se encontró registrado el juicio de amparo *****

*** ***** ** **** ***** ***** promovido por ***** ***** **** por propio derecho, contra actos de la **Secretaria de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, que hizo consistir esencialmente, en la **inactividad u omisión para dar trámite y resolver en definitiva la solicitud de continuación del trámite de pensión por vejez planteada por la quejosa ***** ***** ***** a través de los escritos recepcionados ante la Secretaria de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro, el catorce de septiembre y trece de octubre de dos mil veintidós; y con ello, la paralización del procedimiento de pensión por vejez respectivo*** juicio de amparo que seguido su trámite legal, el **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia en la que, **se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte quejosa a efecto de que: en breve lapso con libertad de jurisdicción previa revisión de los documentos que integran el expediente de la quejosa, proceda en términos de lo que establece los artículos 132 Bis y 148 de la Ley de los**

EVA MARIEL GARCÍA MALAGÓN
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO

Trabajadores del Estado de Querétaro; es decir, resuelva o se pronuncie sobre la solicitud de continuación del trámite de solicitud de pensión por vejez planteada por la quejosa *****

***** a través de los escritos recepcionados ante la Secretaria de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro, el catorce de septiembre y trece de octubre de dos mil veintidós; esto es, deberá determinar la autoridad responsable si la quejosa cumple o no con los requisitos para acceder a la pensión por vejez que le solicitó; fallo constitucional que, causó ejecutoria el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se declaró cumplida el trece de marzo actual y se ordenó el archivo correspondiente el catorce de abril del año en curso. Además, la suscrita Secretaria CERTIFICA Y HAGO CONSTAR: la existencia del diverso juicio de amparo *****

promovido por ***** contra actos de la Secretaria de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro, que hizo consistir esencialmente, en el *****

***** juicio de amparo que seguido su trámite legal, el catorce de junio de dos mil veintidós, se dictó sentencia en la que, se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte quejosa a efecto de que: se dejara insubsistente el oficio impugnado y se emitiera otro, en el que se analizara si la parte quejosa satisface los requisitos establecidos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro vigente, o los señalados por el convenio laboral vigente y aplicable; y en caso de que se considerara que la solicitud carecía de documentos o de información necesaria, aplique el artículo 149 bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y, por única ocasión y en un plazo prudente, requiera a la interesada o a las instancias públicas correspondientes, los documentos o la información que estime faltante, a fin de establecer la procedencia o improcedencia de la petición elevada por la parte quejosa; fallo constitucional que, causó ejecutoria el

ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
MUNICIPIO DE HUIMILPAN
CALLE DE LA LIBERTAD S/N
66000 HUIMILPAN, QUERÉTARO



seis de julio de dos mil veintidós, se declaró cumplida y se ordenó el archivo correspondiente el **nueve de agosto de dos mil veintidós**. A lo que se acuerda: Téngase por hecha la anterior relación de constancias y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngase por rendido el informe justificado de cuenta. Finalmente, en relación a lo asentado en la certificación de cuenta, se ordena obtener una impresión de la pantalla que arroja la consulta de los expedientes ***** ** ***** ** *****

***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ** ** ***** ** ***** en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y de la sentencia electrónica, para ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto, a razón de que ello constituye un hecho notorio para este Juzgado en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2°. A continuación, el Juez declaró abierto el período probatorio, en el que se hace relación de las pruebas documentales aportadas por la parte quejosa en la demanda de amparo, consistentes en el ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ** ** ***** *****; a su vez, se hace relación de las pruebas documentales exhibidas por la autoridad responsable Secretaria de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro como justificación de su informe y anexadas al oficio registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Federal, con el número de folio **6226**, consistentes en ***** ***** ** > **

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** * ** ***** ***** de igual forma se hace relación de las constancias que se ordenaron recabar, relativas a los juicios de amparo ***** ** ***** ** ***** ***** ***** *

EN LA AMBULANTE COPIA Y ORIGINAL, FOLIO DE 25 DE 25, EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES Y DE LA SENTENCIA ELECTRÓNICA, EN LA OFICINA DE PARTES DE ESTE JUZGADO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, A LOS SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

***** * a lo que se acuerda: Con apoyo en los artículos 119 y 124 de la Ley reglamentaria invocada, se tienen por admitidas y desahogadas, sin más trámite, en atención a su propia y especial naturaleza, las pruebas referidas. Finalmente, se hace constar que, en relación con las pruebas de informes que ofrece la parte quejosa en el escrito inicial de demanda a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social y Servicios de Salud en el Estado de Querétaro, que se reservó proveer en auto veintitrés de marzo del año en curso, se acuerda: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo a contrario sensu, no ha lugar a tener por admitidas las citadas probanzas ofertadas por la parte quejosa, considerando que, la información que se pretende obtener de las citadas dependencias, no fueron consideradas para la emisión del acto reclamado; de ahí que, resulte improcedente admitir las probanzas aludidas conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, en virtud de que, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; lo anterior, para los efectos legales a que hubiese lugar. Al respecto, cabe invocar la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 81, tomo 18, Primera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que estatuye: *"PRUEBAS INCONGRUENTES. Es cierto que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero también lo es que sólo deberán de recibirse aquellas que conforme a la ley tengan tal carácter, es decir, procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promuevan de modo indebido."*. Finalmente, se declaró abierto el período de alegatos, en el que se da cuenta con los formulados por la parte quejosa a través

restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, funda lo anterior la tesis número P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 255 del Tomo XIX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente abril de dos mil cuatro, que textualmente refiere:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. CERTEZA DE ACTOS. La autoridad responsable **Secretaría de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, al rendir el informe que le fue solicitado en autos, **aceptó la existencia del acto reclamado que se le atribuye**, lo cual así se confirma; máxime que la existencia del citado acto se acredita con la documental pública exhibida por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, consistente en el propio **dictamen** ***** ** ***** ** *****

** *** ***, emitido por la **Secretaría de**

EN VIRTUD DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE INFORMA QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO NO SUFICIENTE PARA LA ADOCIÓN DE MEDIDAS LEGALES.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

Esto es, el juicio de amparo resulta improcedente cuando el solicitante de amparo combata un acto de autoridad que con anterioridad haya sido materia de una sentencia en otro juicio de amparo, es decir, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, o bien combata una norma general que ya haya sido materia de un diverso juicio de amparo.

De las constancias que se ordenaron recabar de los juicios de amparo

***** **
***** **
***** **
***** **

se obtiene que los señalados juicios de amparo de igual forma fueron promovidos por ***** contra actos de la **Secretaria**

de **Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, empero respecto de actos diversos (inactividad u omisión para dar trámite y resolver en definitiva la solicitud de continuación del trámite de pensión por vejez planteada por la quejosa

***** a través de los escritos recepcionados ante la **Secretaria de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, el catorce de septiembre y trece de octubre de dos mil veintidós; y con ello, la paralización del procedimiento de pensión por vejez respectivo, por lo que ve al amparo del índice de este Juzgado Federal; y el *****

*****) al impugnado en el presente juicio de amparo (dictamen

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE FERIAZ
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE FERIAZ
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios; XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

Bajo ese contexto, como ya se precisó, no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada, con motivo de la existencia y resolución de los juicios de amparo ***** **

***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** **
***** ***** ***** ** ***** ** ***** *****
***** * ** ***** ** ** ***** ** ***** *****
***** ***** ** ***** ** ***** ***** ** ***** **

***** , al no existir identidad de actos; por lo que **no se actualiza el supuesto contemplado en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo.**

Al no advertir de oficio un motivo diverso de improcedencia u otra causa que obligue a decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, lo que procede es entrar al estudio del fondo del asunto, en relación al acto reclamado consistente en el **dictamen ***** ** ***** ** ***** ** ****

***** *******, emitido por la **Secretaría de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, mediante el cual, **determina sustancialmente, que a fin de resolver la solicitud de pensión por vejez planteada por la quejosa, se requiere exhiba dictamen médico practicado por médico titulado con cédula profesional de institución oficial del Centro de Salud del Estado de Querétaro, Hospital General del Estado de Querétaro, Instituto Mexicano de Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, en el que se certifique la imposibilidad de prestar sus servicios al Municipio por incapacidad física o mental; para determinar si se niega o concede el amparo a la parte impetrante de amparo, en términos de los artículos 62 y 63, ambos de la Ley de Amparo.**

QUINTO. INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La parte quejosa expresó los conceptos de violación contenidos en su demanda de amparo, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que para su estudio no es necesaria su transcripción.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que se lee:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los

dos mil uno, que contiene las **Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, que rigen el acto reclamado para en su caso poder acceder al derecho a la pensión por vejez; y **suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO PUEDE DEFINIR CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE EN CADA ASUNTO SE ESTIME VIOLADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO. Si conforme al artículo citado, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y puede examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, es inconcuso que, en concordancia con lo anterior, también puede definir cuál es el derecho humano que, en su caso, se estime violado en cada asunto.” (Jurisprudencia 51/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época)

Para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario traer a colación los argumentos expresados por la **Secretaría de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, al emitir el dictamen reclamado, en que sustentó su determinación para no resolver sobre la pensión por vejez solicitada por la parte quejosa:

Al efecto, se tiene que la autoridad responsable determinó sustancialmente, que a fin de resolver la solicitud de pensión por vejez planteada por la quejosa, se requiere que ésta, exhiba un **dictamen médico practicado por médico titulado con cédula profesional de institución oficial (Centro de Salud del Estado de Querétaro, Hospital General del Estado de Querétaro, Instituto Mexicano de Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado)** en el que se certifique la imposibilidad de prestar sus servicios al Municipio por incapacidad física o mental.

Atento a las consideraciones anteriores, se abordará el

trabajadores al servicio de cada entidad federativa, así como de los Municipios, órganos constitucionalmente autónomos y organismos públicos descentralizados o centralizados.

Además, la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" **se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales**, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad.

Por lo que, **las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.**

Criterio que sirvió para conformar la jurisprudencia 130/2016, por reiteración de criterio, cuyo título es: **"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE**

"(...) DECIMA SEGUNDA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARA A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS POR CONCEPTO DE PENSION POR VEJEZ UN PORCENTAJE DEL SUELDO QUE PERCIBA, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:

- A LOS TRABAJADORES QUE TENGAN DIEZ AÑOS DE SERVICIOS, EL 80% DE SU SALARIO DIARIO.
- A LOS TRABAJADORES QUE TENGAN QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, EL 90% DE SU SALARIO DIARIO.
- A LOS TRABAJADORES QUE TENGAN VEINTE AÑOS DE SERVICIOS, EL 100% DE SU SALARIO DIARIO.

DICHA PENSION POR VEJEZ SE OTORGARA DE MANERA PERMANENTE, SIEMPRE Y CUANDO EL TRABAJADOR REUNA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- QUE HAYA CUMPLIDO SESENTA AÑOS DE EDAD.
- HABER TRABAJADO AL SERVICIO DEL MUNICIPIO, LOS AÑOS SEÑALADOS EN LA TABLA DE REFERENCIA.
- **QUE NO ESTE EN POSIBILIDAD DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL MUNICIPIO, POR INCAPACIDAD FISICA O MENTAL, PREVIO DICTAMEN MEDICO.**
- QUE NO TENGA OTROS INGRESOS ECONOMICOS, NI FAMILIARES QUE SOLVENTEN SUS GASTOS (PREVIO ESTUDIO SOCIO ECONOMICO QUE REALICE UNA COMISION QUE REPRESENTA A LA PARTE PATRONAL Y AL SINDICATO).

LOS TRABAJADORES PENSIONADOS, TENDRAN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ASÍ COMO A RECIBIR AGUINALDO, A PARTICIPAR EN EL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES Y A RECIBIR EL MISMO PORCENTAJE DE INCREMENTO SALARIAL QUE SE OTORQUE A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, APLICADO A SU CATEGORIA (...)"

Mientras que, la **Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro**, reformada y adicionada el cinco de marzo de dos mil veintiuno (vigente en la fecha de la solicitud planteada por el quejoso, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno) en los artículos 132 Bis, 139 a 143 y 147 a 150, prevén lo siguiente:

"Artículo 132 Bis. Para efecto de garantizar la veracidad y transparencia de la información del trabajador que solicite, en términos de esta ley, su pensión o jubilación, se establece el Registro de Antigüedad Laboral, que estará a cargo de la



Oficialía Mayor o equivalente de cada uno de los entes públicos y el cual contendrá, entre otra información, la relacionada con el sueldo, antigüedad y puesto, por cada ente público en el que haya laborado el trabajador solicitante.

Los titulares de las oficialías mayores o equivalentes de los entes públicos, estarán obligados a compartir entre sí, la información del Registro de Antigüedad Laboral a su cargo, y a expedir, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias que le sean solicitados por los entes públicos.

Para dar inicio al trámite de otorgamiento de jubilación o pensión, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

I. El trabajador deberá presentar su solicitud de pensión o jubilación ante la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, ante el cual realice su trámite. Para el caso de pensión por muerte, la solicitud se presentará por los beneficiarios, en el orden que señala el artículo 144 de esta Ley.

II. La Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, deberá integrar el expediente con la solicitud y demás documentación con que cuente en sus archivos, y en el Registro de Antigüedad Laboral, relacionada con dicho trabajador.

III. Integrado el expediente, el titular de la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, bajo su absoluta responsabilidad, una vez comprobado que el trabajador cumple con todos los requisitos de esta Ley para acceder a su pensión o jubilación, emitirá dictamen favorable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el cual formará parte del expediente.

Para el caso de que el trabajador, o beneficiarios en caso de pensión por muerte, no cumpla con los requisitos para que se le conceda la jubilación o pensión, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, rechazará la solicitud respectiva. En este caso, se le notificará al interesado el dictamen respectivo.

IV. Previo al dictamen definitivo, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, emitirá un proyecto de dictamen que contenga, con base en la información que contiene el Registro de Antigüedad Laboral, entre otra, como mínimo, el nombre del trabajador, su antigüedad, el salario base de la pensión, los entes públicos y periodos en los cuales prestó sus servicios. Este proyecto deberá publicarse en la página de Internet del ente público de que se trate, por un periodo no menor a cinco días naturales, a efecto de que cualquier persona física o moral que tenga observaciones al mismo, por escrito las haga del conocimiento de la mencionada Oficialía Mayor o su

equivalente del ente público que corresponda y se proceda a su análisis correspondiente.

V. La Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, una vez realizado el estudio de las observaciones a que se hace referencia en la fracción anterior, o si no hubo observaciones planteadas sobre el proyecto de dictamen, emitirá el dictamen definitivo, fundado y motivado, dentro del plazo señalado en la fracción III de este artículo”.

“Artículo 139. Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, se encuentren en los supuestos de años de servicios previstos en el artículo 141”.

“Artículo 140. Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la pensión”.

“Artículo 141. El monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

- I. 15 a 19 años de servicios 50%;
- II. 20 años de servicios 53%;
- III. 21 años de servicios 55%;
- IV. 22 años de servicios 60%;
- V. 23 años de servicios 65%;
- VI. 24 años de servicios 70%;
- VII. 25 años de servicios 75%;
- VIII. 26 años de servicios 80%;
- IX. 27 años de servicios 85%;
- X. 28 años de servicios 90%; o
- XI. 29 años de servicios 95%”.

“Artículo 142. La pensión mensual por vejez en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente que corresponda en el momento de otorgar la pensión, ni superior a quinientas setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) *Constancia de ingresos, expedida por el Titular de recursos humanos u órgano administrativo equivalente que contenga los siguientes datos:*

1. *Nombre del trabajador fallecido;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo cargo o comisión;*
4. *Calidad de trabajador, jubilado o pensionado;*
5. *Sueldo mensual y quinquenio mensual, o cantidad mensual que percibía por concepto de pensión por vejez o jubilación según el caso; y*
6. *Fecha de publicación del decreto en el que se le concedió la jubilación o pensión por vejez, en su caso.*

f) *Copia certificada del acta de matrimonio;*

g) *Para el caso en que los beneficiarios del trabajador sean los hijos menores de 18 años de edad o en estado de invalidez que les impida valerse por si mismos o menores de 25 años solteros en etapa de estudios de nivel medio o medio superior, además de los documentos antes mencionados, con excepción de la fracción VI, deberán presentar según corresponda, lo siguiente:*

1. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
2. *Copia certificada de la declaración que emita el Juez de lo Familiar relativa a la tutela de menores de 18 años o mayores incapaces;*
3. *Original de la constancia de invalidez expedida por institución pública de seguridad social o asistencia médica, tratándose de los descendientes en estado de invalidez que les impida valerse por si mismos; y*
4. *Original de constancia de estudios, tratándose de los descendientes mayores solteros en etapa de estudios de nivel medio o superior de cualquier rama de conocimiento en planteles oficiales o con reconocimiento oficial.*

h) *Para el caso de que el beneficiario del trabajador sea el concubino o concubina además de los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, deberá presentar copia certificada de la declaración de herederos que emita el Juez Familiar en el que se reconozca el carácter de concubina o concubino; y*

i) *Para el caso de los beneficiarios de trabajadores de los Municipios, copia certificada del acuerdo de cabildo mediante el cual se le reconoce como beneficiario y se aprueba iniciar el trámite de la pensión por muerte”.*

“Artículo 148. *La Oficiala Mayor o el equivalente del ente público que corresponda, verificará que el trabajador o sus beneficiarios reúnan los requisitos para solicitar el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte.*

En el supuesto de la negativa del otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sea el caso, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, emitirán dictamen en el que funden y motiven la causa de esta, el cual deberá ser notificado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, al trabajador o beneficiario de la pensión por muerte”.

“Artículo 149. La Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, podrán citar al trabajador o beneficiarios para aclaraciones o bien solicitar toda la información que se requiera”.

“Artículo 149 Bis. Cuando de la revisión del expediente a que se refiere este Capítulo, se desprenda la falta de información o de documentos para dar trámite a las jubilaciones y pensiones, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, podrá requerir su entrega a los interesados o a las instancias públicas correspondientes.

Los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto por este Capítulo serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de la materia”.

“Artículo 150. Una vez que la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, haya resuelto de manera favorable el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, se publicará el dictamen correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, para que surta sus efectos de notificación al trabajador, beneficiarios y del área encargada de realizar el pago de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según el caso, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven”

“Artículo 151. Cuando la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, no apruebe la jubilación o pensión, emitirá el dictamen correspondiente, notificándolo en un plazo no mayor de diez días hábiles al trabajador, así como a la dependencia o unidad administrativa a la cual se encuentre adscrito el trabajador, para que se reintegre a sus labores, restableciéndose íntegramente la relación jurídico laboral para los fines de esta Ley. En el caso de la no aprobación a la pensión por muerte, el dictamen que emita la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, se notificará a los beneficiarios del trabajador fallecido”.

De lo transcrito con antelación, se aprecia que el trabajador que quiera ejercer su derecho a obtener su pensión por vejez, deberá presentar su solicitud ante la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público ante el cual realice su trámite, quien bajo su más absoluta responsabilidad, determinará si cumple con

todos los requisitos de esa ley para acceder a su jubilación, emitiendo el dictamen favorable inicial y el dictamen definitivo respectivo, o bien, si no cumple con los mismos rechazara la solicitud respectiva lo que deberá informar al trabajador.

II. JUBILACIÓN Y PENSIÓN POR VEJEZ.

En principio, deben tomarse en consideración las jurisprudencias que sobre el tema ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"JUBILACIÓN. CUANDO SE GENERA EL DERECHO PARA OBTENERLA, NO SE PIERDE POR SEPARACIÓN DEL SERVICIO. Si el trabajador ha cumplido con los requisitos establecidos en el contrato colectivo del trabajo para obtener la jubilación, se estima que ha generado el derecho para gozar de ese beneficio, independientemente de que se encuentre separado del servicio." (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 173)

"JUBILACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A LA. En atención a que la jubilación constituye una obligación de origen contractual en la que se reconoce una compensación a los esfuerzos desarrollados en determinado tiempo por el trabajador, en beneficio de la empresa, y, una vez llenados los requisitos contractuales, el derecho a ella pasa a formar parte del patrimonio del trabajador, hasta que muera tal derecho debe juzgarse imprescriptible." (idem)

"JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo, debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican esas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo." (Op. cit. página 174)

"JUBILACIÓN, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE. La jubilación constituye la obligación que merced a lo estipulado en un contrato adquieren los patrones para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que les han servido durante los lapsos que se estipulen en tales contratos, salarios que deben entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por tales trabajadores; asimismo, debe comprender la incapacidad que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo, y satisfechas las condiciones establecidas por tal contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen las pensiones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho de percibir las; y a su vez los patrones adquieren las obligaciones de cubrirse; o, en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias la Cuarta Sala, esta pensión se equipara a la renta vitalicia; de allí que, cuando los patrones cuantifican la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los obreros la acepten de esa forma, no quiere decir esto que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación, ya que tales pensiones son de tracto sucesivo, debido a su vencimiento periódico; en tal virtud, no serán procedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro del plazo de un año, pero sí lo son aquellas comprendidas dentro de este periodo; y, además, las subsiguientes que aún no se hubiesen vencido, pueden ser motivo de acción por parte del trabajador." (Op. cit. página 175)

Así, se advierte que la Suprema Corte, al analizar la figura jurídica del derecho de retiro (jubilación y/o pensión por vejez) ha sostenido con claridad y constancia los siguientes elementos configurativos del mismo.

1. Se trata de una figura sustitutiva de la relación de trabajo, establecida contractualmente, no en la ley, por virtud de la cual el patrón se obliga libremente a cubrir a los trabajadores que han acumulado la antigüedad requerida a su servicio, una pensión (renta vitalicia) sustitutiva del salario, como contraprestación por el desgaste orgánico o incapacidad sufridos con motivo de la relación de servicio.

2. Los contratos colectivos de trabajo fijan los límites mínimos de tiempo requerido de servicios y aunque puede distinguirse entre diversos tipos de jubilación, todos ellos atienden al estado físico de la persona.

3. El derecho a la jubilación se adquiere por reunir los requisitos contractuales, de tal manera que una vez que se cumple con los mismos se configura un derecho adquirido para el trabajador, independientemente de que no se ejercite de inmediato.

4. Este derecho resulta igualmente imprescriptible, inalienable e irrenunciable.

A su vez, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado igualmente sobre el carácter de

derecho adquirido que asiste al trabajador que reúne los requisitos necesarios para la jubilación, al resolver el amparo en revisión 337/95, según se desprende de la parte considerativa de la sentencia, en que esencialmente se sostuvo:

"... si las prestaciones establecidas en la ley abrogada no habían entrado al patrimonio de los quejosos que promueven el presente juicio constitucional, ... porque todavía no habían cumplido los años de servicio requeridos para adquirir el derecho de jubilación ... entonces, tales prestaciones sólo constituían una expectativa de derecho, lógicamente condicionada al cumplimiento de determinados requisitos como, por ejemplo, las cotizaciones por un tiempo definido o la actualización de los requisitos para pensionarse."

Todo lo anterior permite sostener válidamente la naturaleza jurídica de la jubilación y/o pensión por vejez, como una forma de terminación de la relación de trabajo y en ella encuentra su origen; de este modo, las contraprestaciones que se otorgan las partes no son ya el intercambio de fuerza de trabajo por salarios, sino que se sustituyen por la pensión que paga el patrón en reconocimiento del desgaste orgánico que incuestionablemente sufre todo trabajador, en cuanto ser humano, por razones de orden fisiológico, a lo largo de un tiempo mínimo de servicios acumulado durante su vida económicamente productiva, conocido en términos jurídicos como antigüedad y en algunos casos, condicionado a la realización de un hecho generador (vejez, incapacidad)

En efecto, la **pensión por vejez** es, en principio, el retiro otorgado a un trabajador con pago mensual de una cantidad, consistente en una pensión o disfrute de una retribución económica.

De esta manera debe entenderse, que **la pensión por vejez es la situación jurídica de retiro en que se encuentran las personas que han desempeñado un trabajo remunerado por determinados periodos y se ven en posición de dejarlos;** es decir, a separarse o retirarse de ese servicio, sea voluntaria u obligatoriamente (en retiro forzoso).

En la figura del retiro juega un papel determinante el reconocimiento de la antigüedad en el servicio, pues es ésta, precisamente, la que produce, de origen, una diferencia en la cuantía de la pensión que ha de recibirse. Ese retiro puede darse, inclusive, sin especificación o límite de edad o puede ser causa de



jubilación cuando se ha alcanzado ésta.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis con el rubro y texto siguientes:

“JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA.

Esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que con motivo de la jubilación, la relación de trabajo termina y se inicia otra en que las contraprestaciones que se otorgan las partes ya no son el intercambio de fuerza de trabajo por salario, sino que ahora el patrón otorga una pensión en reconocimiento del desgaste que incuestionablemente sufre todo trabajador, a lo largo del tiempo mínimo acumulado de servicios durante su vida económicamente productiva, conocido en términos jurídicos como antigüedad; de tal manera que si un trabajador que reúne los requisitos contractualmente establecidos para merecer su pensión, se separa del servicio, con motivo de un convenio de liquidación celebrado con la empresa, aunque esto constituye otra forma de terminación de la relación de trabajo, no autoriza a desconocer el derecho adquirido que se generó durante el desarrollo de la relación laboral.” (Contradicción de Tesis 50/96, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 17/97, visible en la página 308, Tomo V, mayo de 1997, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación)

En resumen, se establece que la pensión por vejez es el derecho de los trabajadores de recibir una pensión vitalicia después de la disolución de su relación de trabajo por razón de edad avanzada, largo tiempo de prestación de servicios o incapacidad para prestarlos, se tiene que la jubilación obedece al principio de vitalidad con que debe contar toda política jurídico-laboral de disponer de los procedimientos necesarios para subvenir la subsistencia del trabajador cuando sea incapaz de sostenerse a sí mismo y a su familia.

III. EXPECTATIVA DERECHO VS. DERECHO ADQUIRIDO (TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA)

Cabe precisar, que la seguridad social no constituye un derecho absoluto, porque puede ser limitada con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y

IN VARIANTE CLAVIA MALDONADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE FISCALÍA FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS COMUNICACIONALES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y URBANISMO
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

en el orden público, en su vertiente del debido uso de los recursos financieros; **de lo contrario, se propiciaría un régimen de inseguridad jurídica y permitiría la obtención de beneficios donde no los hay, ya que para ello deben de cumplirse los requisitos que exige la Ley.**

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, en la ejecutoria⁵ que dio lugar a la jurisprudencia **125/2008**, en lo que interesa, estableció:

a. Que de conformidad con las teorías que existen sobre los derechos adquiridos, debe distinguirse entre los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, de manera que **el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.** En cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.

b. La expectativa de derecho corresponde al futuro **al no haberse cubierto los requisitos** que en su momento previó la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en la propia ley; y es, en un momento dado, lo que podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos.

c. Conforme con la teoría de los derechos adquiridos, **la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos, por lo que, mientras éstos no se cumplan, la pensión constituye una expectativa de derecho,** de lo que se sigue que el incremento de la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación, **de retiro** por edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada, no afecta derechos adquiridos.

d. La jubilación y pensión por vejez, son, en principio, el retiro otorgado a un trabajador al servicio del Estado con pago mensual

⁵ Amparo en revisión 229/2008.



de una cantidad, consistente en una pensión o disfrute de una retribución económica, que puede guardar o no alguna relación con el monto del salario o sueldo percibido o fijarse a partir de otros conceptos cuando la legislación prevé la existencia de cuentas individuales, a partir de las cuales los trabajadores serán responsables de financiar sus propias pensiones.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia del tenor siguiente:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.” (Jurisprudencia 125/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 35)

En conclusión, de conformidad con la teoría de los derechos adquiridos, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al Fondo, dado que **su otorgamiento está condicionado al**

cumplimiento de los requisitos respectivos, por lo que, mientras éstos no se cumplan, la pensión constituye una expectativa de derecho.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En la especie, por escrito recibido por la autoridad responsable el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, la quejosa solicitó se le concediera el beneficio de la **pensión por vejez**; esencialmente, de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro; particularmente, los artículos 139, 141, 147, fracción I y 148; así como la **cláusula Décima Segunda** del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de quince de marzo de dos mil uno, que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro; en base a los cuales sostiene la peticionaria cumplió con los requisitos previstos para acceder al beneficio de la pensión por vejez otorgada por el Gobierno del Estado de Querétaro.

Al respecto, la autoridad responsable **Secretaría de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, mediante dictamen ***** ** ***** **

***** ** ***** ** determinó sustancialmente, que a fin de resolver la solicitud de pensión por vejez planteada por la quejosa, se requiere exhiba dictamen médico practicado por médico titulado con cédula profesional de institución oficial del Centro de Salud del Estado de Querétaro, Hospital General del Estado de Querétaro, Instituto Mexicano de Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, en el que se certifique la imposibilidad de prestar sus servicios al Municipio por incapacidad física o mental; requisito que sostiene exige la **cláusula Décima Segunda del Convenio Colectivo de Trabajo** celebrado por el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de quince de marzo de dos mil uno, que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro.



Atento a las consideraciones anteriores, se estima que la **autoridad responsable conculca el derecho humano de la quejosa a obtener una pensión por vejez; pues parte de una premisa incorrecta al estimar que la impetrante de amparo para poder acceder a tal prestación social debe exhibir un dictamen médico practicado por médico titulado con cédula profesional de institución oficial (Centro de Salud del Estado de Querétaro, Hospital General del Estado de Querétaro, Instituto Mexicano de Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado) en el que se certifique la imposibilidad de prestar sus servicios al Municipio por incapacidad física o metal.**

Se afirma lo anterior, porque conforme a la teoría de los derechos adquiridos, explicada con anterioridad, el derecho de los trabajadores a la obtención de una pensión por vejez, **se adquiere si durante la vigencia de la relación laboral se colman los requisitos previstos por la propia ley o convenio laboral;** porque de lo contrario, únicamente constituirá una expectativa de derecho por no reunir las exigencias previstas por la ley.

De ahí que la responsable al dar respuesta a la solicitud formulada por la parte quejosa, debió, limitarse a verificar si la parte quejosa reunió los requisitos exigidos por la **Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro vigente** y el **Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de quince de marzo de dos mil uno, que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro;** y no ajenos.

En la inteligencia de que, si bien, dicho Convenio Colectivo de Trabajo, exige como requisito para acceder a la pensión por vejez, que el trabajador demuestre la imposibilidad de prestar sus servicios al Municipio, por incapacidad física o mental, previo dictamen médico; dicho Convenio Laboral, no estipula de modo alguno, que tal **dictamen médico deba ser practicado por médico titulado con cédula profesional de institución oficial** (Centro de Salud del Estado de Querétaro, Hospital General



Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Huimilpan, aceptado por la autoridad responsable como requisito satisfecho para acceder a la pensión por vejez solicitada por la promovente.

Siendo que, en dicho diagnóstico se asentó entre otras cosas que, la quejosa ***** cuenta con una edad de sesenta años, que semanas previas a dicho diagnóstico, le realizaron una cirugía en el pie izquierdo, Dx. desgaste de menisco, probable Osteoporosis; y que, durante la entrevista de trabajo social, en ocasiones se quejó por el dolor que dicha cirugía le provoca y con síntomas de acorde a su enfermedad; además de que, se constató que, la quejosa requiere de atención y cuidados específicos, esto con la finalidad de que se vea por su salud para una mejor calidad de vida.

Bajo ese contexto, la responsable debe estimar satisfecho el requisito relativo a la demostración de la incapacidad física con la que cuenta la quejosa, para seguir prestando sus servicios a favor del Municipio de Huimilpan, Querétaro; es decir, deberá prescindir de solicitar a la promovente, demuestre la existencia de dicha incapacidad a través de **dictamen médico practicado por médico titulado con cédula profesional de institución oficial** (Centro de Salud del Estado de Querétaro, Hospital General del Estado de Querétaro, Instituto Mexicano de Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado).

Hecho lo anterior, deberá resolverse en definitiva la solicitud de pensión por vejez planteada por la parte quejosa.

En efecto, el hecho de que, la promovente hubiese presentado un dictamen médico de doctor particular, no es causa de improcedencia de la misma (máxime que el derecho de pensión por vejez reviste las características de irrenunciable, inalienable e imprescriptible; y es adquirido por haber reunido los requisitos previstos en la ley o en el pacto colectivo) pues la parte trabajadora sólo estaba obligada a demostrar haber reunido los requisitos de antigüedad mínima en el servicio y edad, así como demostrar de conformidad con el Convenio Colectivo de Trabajo multicitado, la incapacidad física o mental para prestar sus servicios, junto con un estudio socio económico; no así el requisito

contrato colectivo de trabajo establece a los derechos en el mismo contenidos, el carácter de inviolables e irrenunciables.” (Jurisprudencia 16/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, página 266)

De igual modo, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.” (Jurisprudencia 114/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 644)

Así como la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION. Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas.** Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado

Caso contrario, que al no haber colmado los requisitos antes precisados, no tenía derechos adquiridos respecto a la pensión por vejez, sino que solo constituía una expectativa de derecho para que en su oportunidad, una vez reunidos los mismos, pueda acceder a tal prestación social por tiempo de servicio; **y no exigir mayores requisitos a la parte quejosa a los previstos por la ley o convenio laboral vigente, como lo es, que se exhiba dictamen médico practicado por médico titulado con cédula profesional de institución oficial (Centro de Salud del Estado de Querétaro, Hospital General del Estado de Querétaro, Instituto Mexicano de Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado) como requisito indispensable para acceder al derecho a una pensión por vejez.**

En ese sentido, cabe precisar que el derecho a recibir una pensión por vejez tiende a garantizar que el trabajador que ha

cargo, y a expedir, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias que le sean solicitados por los entes públicos.

Para dar inicio al trámite de otorgamiento de jubilación o pensión, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

I. El trabajador deberá presentar su solicitud de pensión o jubilación ante la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, ante el cual realice su trámite. Para el caso de pensión por muerte, la solicitud se presentará por los beneficiarios, en el orden que señala el artículo 144 de esta Ley.

II. La Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, deberá integrar el expediente con la solicitud y demás documentación con que cuente en sus archivos, y en el Registro de Antigüedad Laboral, relacionada con dicho trabajador.

III. Integrado el expediente, el titular de la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, bajo su absoluta responsabilidad, una vez comprobado que el trabajador cumple con todos los requisitos de esta Ley para acceder a su pensión o jubilación, emitirá dictamen favorable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el cual formará parte del expediente.

Para el caso de que el trabajador, o beneficiarios en caso de pensión por muerte, no cumpla con los requisitos para que se le conceda la jubilación o pensión, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, rechazará la solicitud respectiva. En este caso, se le notificará al interesado el dictamen respectivo.

IV. Previo al dictamen definitivo, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, emitirá un proyecto de dictamen que contenga, con base en la información que contiene el Registro de Antigüedad Laboral, entre otra, como mínimo, el nombre del trabajador, su antigüedad, el salario base de la pensión, los entes públicos y periodos en los cuales prestó sus servicios. Este proyecto deberá publicarse en la página de Internet del ente público de que se trate, por un periodo no menor a cinco días naturales, a efecto de que cualquier persona física o moral que tenga observaciones al mismo, por escrito las haga del conocimiento de la mencionada Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda y se proceda a su análisis correspondiente.

V. La Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, una vez realizado el estudio de las observaciones a que se hace referencia en la fracción anterior, o si no hubo observaciones planteadas sobre el proyecto de dictamen, emitirá el dictamen definitivo, fundado y motivado, dentro del plazo señalado en la fracción III de este artículo.

exhiba dictamen médico practicado por médico titulado con cédula profesional de institución oficial del Centro de Salud del Estado de Querétaro, Hospital General del Estado de Querétaro, Instituto Mexicano de Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, en el que se certifique la imposibilidad de prestar sus servicios al Municipio por incapacidad física o metal.

2. Emita otro diverso que, prescindiendo de las consideraciones que lo llevaron a emitir el acto reclamado, al negar el procedimiento de pensión por vejez solicitada por la parte quejosa, como lo es, el requisito de exhibir un **dictamen médico practicado por médico titulado con cédula profesional de institución oficial**; analice de manera fundada y motivada, si la peticionaria satisface los requisitos establecidos por los artículos 139 y 141 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el diez de diciembre de dos mil quince, reformada y adicionada el cinco de marzo de dos mil veintiuno (treinta años de servicios) **en correlación con el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de quince de marzo de dos mil uno, que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, se verifique si se reúnen los requisitos de edad y años de servicios, a fin de acceder a la pensión por vejez, **a la fecha en que tenía la calidad de trabajadora en activo**, es decir, si la promovente adquirió el derecho a su pensión por vejez estando vigente la relación laboral.

En la inteligencia de que la autoridad responsable deberá determinar qué normativa resulta ser más benéfica al trabajador (ley o contrato colectivo de trabajo en caso de que exista éste último) y hecho lo anterior deberá aplicar en favor de la quejosa, **la que resulta más benéfica.**

En la inteligencia que, se hace notar a la autoridad que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el diez de diciembre de dos mil quince, reformada y adicionada el cinco de marzo de dos mil veintiuno, se estipula



que:(...) *En todo momento se deberán respetar los convenios laborales, en los supuestos que favorezcan a los trabajadores, tanto en solicitudes de jubilaciones como de pensiones(...)*

3. En caso contrario, fundamente y motive de manera correcta por qué aun cumpliendo tales requisitos (edad y años de servicio) no resulta dable iniciar el trámite de pensión por vejez.

En el entendido, que no deberá variar el texto de las previsiones contempladas en los artículos 139 y 141 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro que resulte aplicable, ni en la cláusula décima segunda del **Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de quince de marzo de dos mil uno, que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro** (vinculado con la necesidad de exhibir un **dictamen médico practicado por médico titulado con cédula profesional de institución oficial**).

4. Para el supuesto de que determine o llegue a considerar que la parte quejosa sí cumple con los años de edad y servicio, según lo establezca la ley o el Convenio que resulte aplicable durante la relación de trabajo, deberá continuar con el trámite que prevé el artículo 132 bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

6. En caso contrario, deberá fundar y motivar debidamente su negativa y las facultades para resolverlo.

En la inteligencia que, en el particular, los efectos de la concesión de amparo, son como quedaron diseñados en líneas anteriores; sin que sea factible conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en forma lisa y llana; en la medida en que, la determinación reclamada no constituye un acto materialmente administrativo, toda vez que se originó con motivo de la solicitud presentada por la parte quejosa, y no como un acto emitido en forma unilateral por la administración pública.

Resulta ilustrativa a lo expuesto, la jurisprudencia que estatuye:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 124, 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo; se resuelve:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *****

***** contra el acto reclamado a la **Secretaria de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro** consistente en el **dictamen** *****

***** ** ** ** *****; en los términos expuestos en el **considerando sexto** de esta resolución.

SEGUNDO. En acatamiento a lo resuelto en el **considerando séptimo** de este fallo, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la substitución de datos personales correspondientes para la generación automática de la **versión pública**; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E)

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Francisco Juri Madrigal Paniagua, Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, ante la Secretaria licenciada **Eva Mariel García Malagón**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

L'EMGM

La suscrita licenciada **Eva Mariel García Malagón**, Secretaria del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, hace constar y certifica que de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito, y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública, y protección de datos personales, **la presente resolución fue capturada con la substitución de datos personales correspondiente, a efecto de generar automáticamente la versión pública** en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [S.I.S.E].- DOY FE.-

ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL DE HUIMILPAN

Querétaro, Querétaro.

A primera hora hábil del día _____ Notifico la resolución que antecede por medio de lista de acuerdos que fijo en los estrados de este **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con sede en la ciudad del mismo nombre**, a las partes, con excepción de las autoridades responsables y aquellos casos que se ordenó la notificación personal. Conste

Actuario judicial

EL JUDICADO FEDERAL EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON SEDE EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, NOTIFICA LA RESOLUCIÓN ANTECEDENTE POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS QUE FIJO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON SEDE EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, A LAS PARTES, CON EXCEPCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y AQUELLOS CASOS QUE SE ORDENÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. CONSTE

PJF - Verificación Pública